



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA**  
**JULIO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**  
**RADICADO: 080013153005202300113-00**

Advierte el Despacho que el accionante mediante correo electrónico enviado en oportunidad el día 14 de julio del 2023 solicita se conceda la impugnación del fallo emitido en la acción de tutela de la referencia como se observa a continuación;

SEÑOR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
LA CIUDAD

**REF. IMPUGNACION DE TUTELA**

RADICADO: 080013153005202300113-00  
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO  
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ALEX ENRIQUE VILLARREAL CARDENAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.534.453 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, inscrito con Tarjeta Profesional número 235.798 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Agente Oficioso conforme al artículo 57 CGP, en representación del señor CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.741.494 expedida en Barranquilla, por medio del presente documento me permito presentar **IMPUGNACION DE TUTELA CONTRA EL FALLO DE FECHA JULIO SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**FALLO DE FECHA JULIO SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

"Ahora bien en el presente caso advertimos que el acta que pretende el actor sea anulada data del 2019 es decir de hace aproximadamente 4 años, por lo que el requisito de procedibilidad inmediatez, en este caso no se cumple, ya que este implica que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcional, sin embargo, en este caso la presente acción se interpuso después de 4 años y ya terminado el proceso. Además, el actor no presentó razón justificada que explique por qué no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser: fuerza mayor o caso fortuito, incapacidad o imposibilidad de interponer la tutela en un término razonable. Por otro lado, se advierte que en dicha audiencia el actor se encontraba presente al igual que su curador, ya que suscribieron el acta, además no se interpusieron recursos quedando en firma la decisión, como se aprecia a continuación.

Así las cosas, se torna improcedente la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia ya que al señor Calio Orozco se le otorgaron las garantías legales. Respecto al derecho fundamental a la igualdad, la violación a este derecho fundamental no fue probada en la presente acción en razón de no demostrar un trato desigual al actor con persona que se encuentre en la misma situación fáctica. Así las cosas, no se accede a la protección invocada por el actor CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO a través de apoderado judicial contra JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por improcedente"

**SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION**

Me permito manifestar que la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas sentencias que, si el lapso de tiempo entre la vulneración y la interposición de la tutela es demasiado amplio, el juez debe entrar a analizar las razones de la inactividad del accionante, ya que el fundamento del paso del tiempo no es suficiente para rechazar una acción de tutela. Sobre el particular, la Corte mediante la sentencia **T-382 de 2018** determinó tres reglas principales, no taxativas, sobre la inmediatez:

(i) no es una regla o término de caducidad, sino que es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica; (ii) la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto; y (iii) lo anterior se debe analizar en relación con la finalidad de la acción, que es la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Dichos parámetros de interpretación del requisito de inmediatez tienen especial importancia cuando se trata de personas en situación de discapacidad ya que, al estar sometidos a contextos de discriminación, el hecho vulnerador de derechos no cesa, sino que se mantiene en el tiempo. Así, por ejemplo, en sentencia **T-621 de 2019**, La Corte Constitucional recordó que existen eventos donde el juez puede pronunciarse respecto del fondo de la acción de tutela, así existan dudas al analizar el presupuesto de la inmediatez. Concretamente, la Corte resaltó que: **"cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda**

que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata". Es decir, si la vulneración perdura en el tiempo, en realidad el requisito de inmediatez se entiende superado por cuanto el hecho generador permanece en el tiempo.

Para el caso en concreto tenemos que se encuentra superado el requisito de inmediatez por los siguientes motivos: (i) se pudo establecer que, de acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente, la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes permanece en el tiempo, manteniéndose con ello una situación de vulnerabilidad continua y actual que hace imperativa la intervención del juez de tutela de manera urgente e inmediata. (ii) Aun cuando no es posible señalar con certeza el momento a partir del cual tuvo lugar el primer hecho generador que dio lugar a reclamar la protección de las garantías ahora invocadas, lo cierto es que, conforme surge del mismo escrito de tutela, los actores han desplegado múltiples procedimientos y acciones orientadas a buscar soluciones a la problemática.

**PETICION**

**PRIMERO: REVOCAR EL FALLO DE FECHA JULIO SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y PROCEDA ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.**

Atentamente,

ALEX ENRIQUE VILLARREAL CARDENAS.  
C. C. No. 8534453 de Biquilla.  
T. P. No. 235798 del C. S. J.

Imprimir X Cerrar

**Impugnación Fallo de Tutela**

ALEX VILLARREAL <alexvillarreal07820@gmail.com>  
Vie 14/07/2023 15:59  
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla  
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (96 KB)  
IMPUGNACION DE TUTELA CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO.pdf

Cordial saludo.

Con toda atención, adjunto me permito enviar Impugnación contra Fallo de Tutela de fecha 7 de julio de 2023, para su trámite correspondiente.

Atentamente,

Alex Villarreal

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, Art. 31 y por haber sido interpuesto en oportunidad se procede a conceder la impugnación invocada por el accionante mediante correo electrónico contra el fallo de fecha 7 de julio del presente año.

Por lo brevemente expuesto este Despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

1.- Concédase la impugnación invocada mediante correo electrónico, contra el fallo de fecha 7 de julio de 2023.

2.- Remítase el expediente al Superior Jerárquico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

Remítase copia del presente auto a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

**Firmado Por:**

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309dccec7dc97320605db44399fccc3298b0f1bc837075df7c7826e0851ae86d**

Documento generado en 18/07/2023 09:50:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**